

C.A. de Temuco

Temuco, quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio N°1-2022 compareció KARINA RIQUELME VIVEROS, abogada, en representación del condenado JOSE SERGIO TRALCAL COCHE, actualmente cumpliendo condena en Centro de Educación y Trabajo-CET Victoria, interpone Acción de Amparo en contra de la Resolución de fecha 15 de Octubre de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, la que deniega la libertad condicional del amparado.

I. En cuanto a los hechos y antecedentes relevantes.

1. Sentencias condenatorias. Penas efectivas impuestas. Don JOSE TRALCAL COCHE se encuentra privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, cumpliendo la siguiente condena dictada mediante sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada:

a) En causa 1300701735-3, RIT 9544-2013, ha sido condenado como autor del delito de incendio con resultado de muerte a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo. La sentencia fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco con fecha 11 de Junio del 2018

2. Fecha de inicio de condenas, de término y tiempo mínimo. El amparado comenzó a cumplir las penas señaladas precedentemente el día 26 febrero 2019, con un abono establecido en la sentencia de 2141 días, tiempo que pasó privado de libertad por esta causa y abono por causa diversa, teniendo como fecha de término de condena el 18 abril 2031, estimándose como tiempo mínimo para efectos de libertad condicional el 17 abril 2021, permitiendo su postulación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inciso final del DL 321.

Actualmente goza del beneficio de Salida Dominical y la salida de fin de semana; desde el 27 de marzo del 2022 y 17 de Julio del 2022 respectivamente



3. Postulación por el Tribunal de Conducta a la Libertad Condicional.

Desde el bimestre abril del año 2022 a la fecha la conducta del condenado se ha mantenido en MUY BUENA. Por esa razón, el Tribunal de conducta postuló a don José Tralcal Coche al beneficio de libertad condicional, tanto el primer semestre del año 2022, como el segundo semestre del año 2022, siendo en ambas ocasiones denegado el beneficio por la comisión de libertad condicional.

4. Otros antecedentes relevantes del condenado:

Don José Sergio Tralcal Coche nace y se cría en el seno de una familia mapuche tradicional, la cual fue radicada a finales del siglo XIX bajo la jurisdicción del Lonco Mariano Lleubul. Don José Tralcal Coche es hijo de un total de seis hermanos de la unión a la usanza mapuche de don Ignacio Tralkal y dona Rosa Coche. Se cría en el seno de una familia mapuche en el cual el uso cotidiano del mapudungun era predominante, así como las pautas de crianza propias de esta cultura originaria.

Don José Tralcal Coche, posee una larga historia de dirigencias sociales, de las cuales se pueden destacar:

1) Su participación en la creación de la Junta de vecinos Lleupeco 054 el año 1984, entidad con objetivos de organización comunitaria y cultural, generando relaciones con el Estado Chileno para mejorar las condiciones de caminos, conseguir recursos agrícolas para el sector, solicitar ayudas técnicas, entre otros beneficios comunitarios. Tal era la vinculación que Don José tenía con el municipio, que éste le ofrece curso de capacitación en Liderazgo.

2) El año 1986, formó la cooperativa Campesina Melimapu Nagara Ltda, con 32 socios que abarcaban 90 comunidades asociadas del territorio, ésta cooperativa tenía el objetivo de comercializar y exportar Lupino hacia otras regiones y países como Puerto Montt y la India.



3) Existieron vinculaciones con la fundación Interamericana IAF, agencia estatal de Estados Unidos con el fin de obtener recursos para potenciar la producción agrícola y su posterior comercialización.

4) Participación en el Programa de Proyectos Asociativos de Fomento (PROFO) y en programas INDAP, incorporando maquinarias industriales para el proceso de Lupino y asesorías técnicas.

5) Durante el año 2008, Don José es el intermediario entre el Estado chileno (CONADI) y las comunidades Mapuche, para la compra de tierras bajo la vía pacífica del fundo Santa Margarita, pertenecientes en ese entonces a la familia Luchsinger, donde finalmente el año 2009, las tierras fueron compradas por familias Mapuche.

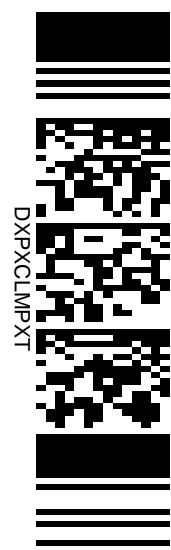
6) El año 2011, mientras don José Tralcal ejercía como Presidente de la Comunidad de Aguas del Canal Itineto, y tras varios años de negociaciones directas con la institucionalidad estatal, consigue los derechos de agua de uso consuntivo del canal de riego. Este logro fue concretado bajo el gobierno del Presidente Sebastián Pinera, y con don Andrés Molina como Intendente de la Araucanía. En éste mismo periodo presidencial, participó en las mesas de diálogo con el Gobierno, en su calidad de dirigente Mapuche.

7) Fue Vicepresidente de la comunidad Mapuche Juan de Dios Quidel Córdoba.

Con fecha 20 de noviembre del 2020, y debido a su buena conducta es trasladado al Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, lugar donde se encuentra actualmente cumpliendo condena y aportando al trabajo del centro con su experiencia en el área agrícola.

En Marzo del 2022 obtuvo el beneficio de salida dominical y salida trimestral ya que cumplía los requisitos para estos beneficios.

Desempeño Laboral: según lo indicado en el informe de evaluación de proceso en el plan de intervención individual emitido por gendarmería con fecha 04 de febrero del 2022, expresa que con fecha 01 de diciembre del 2020 el referido inicia prestación de servicio en la



DXPXC LMPXT

unidad penal en el área frutícola, cumpliendo jornada laboral de 09.00 a 13.00 hrs y de 14.00 a 17.00 hrs de Lunes a Viernes. Además, informa sobre la participación y finalización satisfactoria del curso de oficio calificado de repostería y panadería ejecutado durante los meses de septiembre y octubre del 2021.

En cuanto a sus labores al interior del CET, queda en evidencia el hábito laboral, habilidades y conocimientos en el área que cuenta el referido en cuanto su experiencia de vida y laboral dentro de su desenvolvimiento en el medio libre antes de la condena, realizando labores relacionadas al manejo de ganado y hortofrutícola en producción de berries, principalmente en frambuesas, mejorando sustantivamente el sistema de riego, aplicación de abono natural y fertilizantes necesarios para obtener una óptima producción, en este sentido y por el trabajo realizado se le otorga un bono de gratificación en reconocimiento por su trabajo en la producción de frambuesas en el centro. Cabe mencionar que al momento de ingresar al CET realiza la limpieza de guano por iniciativa propia.

Desde el 14 de septiembre del 2021 hasta el 30 de Abril del 2022, contó con el beneficio y contrato laboral con la corporación nacional forestal CONAF supeditado al programa de empleos de emergencia en el proyecto denominado construcción cortafuego, construcción y mantención de corta combustible, eliminación y reducción de materiales combustibles a orilla de camino/apoyo campana difusión y prevención de incendios forestales /apoyo ASP ecosistema y sociedad recolección de semilla”, esto con la duración de 8 meses.

Ha desarrollado habilidades en cuanto al trabajo de orfebrería Mapuche, asistiendo a talleres laborales desde el año 2019 en el centro penitenciario, por lo que ha proporcionado ventas a través de redes sociales, permitiendo generar otros ingresos para la familia hasta la fecha.



Actualmente se desenvuelve laboralmente al interior del CET en el área de producción de hortalizas bajo plástico o en invernadero y en los ratos libres trabaja en el taller de joyería Mapuche.

Importante es destacar respecto de su representado su relación clara con la norma y la institucionalidad; el referido ha desarrollado actividades laborales dedicada a la producción de frambuesas a más de un kilómetro de distancia en donde se encuentra personal de gendarmería, sin custodia y colindante a la carretera 5 Sur, sin embargo y a pesar de la posibilidad de fuga, el referido cumple satisfactoriamente las reglas y normas al interior del centro de educación y trabajo, así también se ha podido evidenciar luego de sus salidas dominicales y semestrales, ya que ha podido asistir a su lof junto a su familia y volver sin inconvenientes al centro para continuar con sus laborales al interior de este situación reconocida por profesionales del centro, tal como se expresa en el informe emitido por gendarmería de fecha 12 de septiembre del 2022: “participa satisfactoriamente de actividades orientadas a la preparación de su reinserción social y retorno progresivo a su comunidad, haciendo uso correcto de sus permisos dominical-trimestral y salida de fin de semana”

Esta dinámica de reconocimiento de la norma se reitera en su historia de vida, ya que según se observa ha participado y vinculado con distintos organismos e instituciones para llegar acuerdos a través del diálogo y colaboración. Por lo demás reconoce a las profesionales que suscriben el presente informe, que desea cumplir con lo establecido ya que pretende brindar seguridad y apoyo a su familia, evitando nuevas situaciones que pudiesen generar a experiencias de persecución y traumáticas, por lo que además pretende obtener todos los beneficios extra penitenciarios ya que cumple y cumplirá efectivamente con los requisitos a través de su participación y desenvolvimiento al interior del centro.

5. Comisión de Libertad Condicional y resolución que deniega la Libertad. La Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte



de Apelaciones de Temuco, y, a pesar de que éste cumple con todos los requisitos establecidos en el DL 321 sobre Libertad Condicional, en resolución de fecha 15 de Octubre de 2022, rechazó la petición de libertad condicional para el amparado, por encontrarse el postulado en etapa precontemplativa en su proceso de reinserción social, al no presentar conciencia del mal causado, ni rechazo explícito al delito cometido.

Además, y tal como la Comisión lo consignó al conocer de la postulación del señor Tralcal Coche en la sesión del mes de abril del presente año, el interno sólo cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el verdadero pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, toda vez que éstos fueron concedidos recién en el mes de abril del presente año.

II. De cómo la resolución objeto de la acción constitucional vulnera de manera ilegal y arbitraria el artículo 19 no 7 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política de la República prescribe que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y seguridad individual estableciendo que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

En el caso concreto, la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional priva el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, fuera de los casos y formas establecidos por la ley (Decreto Ley No 321) desde que le deniega la



libertad condicional de manera ilegal y arbitraria. Ello, en razón de las siguientes consideraciones:

1. Marco normativo nacional e internacional aplicable a la Libertad Condicional.

A nivel interno. Es el Decreto Ley No 321 el cuerpo legal que “establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”. Igualmente, como es sabido, el Decreto No 338, que aprueba el Reglamento del DL 321 de Libertad Condicional, siendo estos cuerpos normativos las bases para conceder, rechazar o revocar dicha Libertad

A esta normativa legal – interna – debe sumarse toda norma internacional sobre derechos humanos, ratificada por Chile y vigente, que se refiera al proceso de reinserción social como fin de la pena privativa de libertad. Lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra f) de la LOC de Gendarmería de Chile (Decreto Ley 2859) que prescribe que corresponderá a Gendarmería de Chile (en adelante Genchi) el “f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social”.

Luego es el propio DL No 321 el que avala la conclusión anterior, pues en su art. 1 señala que la Libertad Condicional es un medio de prueba destinado a demostrar, por parte del condenado que postula, avances en su proceso de resocialización social.

Así, queda patente que el fin de la pena privativa de libertad, en la etapa de ejecución, es la resocialización del condenado y, por ende, la normativa internacional y las demás fuentes del derecho internacional que se refieren a dicha materia son vinculantes al momento de resolver sobre la concesión de la Libertad Condicional, lo que exige examinar, brevemente, alguna de dichas fuentes y el contenido del derecho a la reinserción social.

A nivel internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5, relativo al derecho a la integridad personal,



numeral 6, se refiere a los fines de la pena privativa de libertad como derecho del condenado, fin consistente en la resocialización o readaptación:

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10.31.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, para establecer los

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, mediante resolución 1/08, tuvo especialmente presente que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”.

Lo anterior se reafirma por diferentes protocolos e instrumentos que, en atención a las falencias del sistema carcelario, han intentado regular a través del Derecho Internacional de Derechos Humanos, las condiciones en que se lleva a cabo la ejecución penal.

En cuanto al sentido y alcance del derecho a la reforma y readaptación social del condenado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha relevado la importancia de las condiciones de privación de libertad, ya que éstas deben permitir el cumplimiento de los objetivos de la privación de la libertad, cuestión a la que los jueces deben prestar atención al momento de fijar como al evaluar las penas ; se ha expuesto que la prohibición de realización de actividades productivas al interior de la cárcel es contrario a la resocialización , ya que medidas que permitan laborar a las personas en la cárcel son formas de garantía del art. 5.6 ; a su vez, la doctrina especializada sostiene que “los Estados deben asegurar, después de la condena, un período de tiempo para que los egresados tengan la posibilidad de



comportarse conforme a la norma penal” . Así, la Corte “le otorga al paso por la cárcel un sentido, el de mejorar la habilidad de los egresados del sistema penitenciario para funcionar en la sociedad con apego a la norma” .

Lo anterior lleva a concluir que la resocialización o readaptación social no es solo un fin legal, sino que es un derecho humano del condenado que se encuentra privado de libertad, por lo que los Estados deben respetar, garantizar y promover el ejercicio de ese derecho, derecho que es parte de la integridad personal. Así, el ejercicio de este derecho debe ser amplio, pro homine y pro libertate, pues el objeto y fin es la persona humana. Ello tiene especial trascendencia en el caso concreto, pues como se dirá, existen requisitos de postulación a la Libertad Condicional y exigencias legales que la Comisión de Libertad Condicional debe cumplir al momento de resolver la misma, de modo que si se cumplen las exigencias de postulación – mismas que forman parte de los antecedentes a examinar para resolver – debe justificarse fundadamente la negativa a concederla, ya que la negativa no hace sino impedir el proceso de resocialización (aun cuando una persona ya había cumplido con ciertos pre – requisitos), pues deniega la posibilidad de comportarse conforme a la norma penal al exterior de la cárcel, estándar inserto en el contenido del art. 5.6 de la CADH.

2. En cuanto a los requisitos de postulación para la Libertad Condicional.

Éstos, se encuentran en el art. 2 del DL 321 y la Comisión de Libertad Condicional, conforme se desprende de la resolución objeto de la acción constitucional, dio por cumplidos sólo uno, de los tres requisitos que la norma señala:

- El tiempo mínimo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, respecto del delito por el cual cumple condena:



Respecto de este requisito; Jose Tralcal Coche cumple con el tiempo exigido desde Abril del año 2022, estimando la comisión como cumplido este requisito

- El observar una conducta intachable durante el cumplimiento de la condena

Respecto de este requisito igualmente se cumple con el.

- Contar con un informe de postulación psicosocial, que permita orientar sobre los factores de riesgos de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades de reinserción social, y que contenga los antecedentes sociales y características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal causado y de su rechazo explícito de tales delitos:

Respecto de este punto en particular la comisión no da por establecido el cumplimiento del requisito de manera arbitraria e ilegal y excediendo sus facultades en especial tomando en consideración las recomendaciones y evaluaciones realizadas por los profesionales en el ámbito psicosocial que dejan en el mejor lugar para optar al beneficio dada las características de su representado y en especial los avances en materia de reinserción.

3. Ilegalidad y arbitrariedad de la denegación de la Libertad Condicional contenida en la resolución objeto de la acción constitucional.

a.- Informe de postulación psicosocial indican un claro avance en su proceso de reinserción social.

Si bien es cierto, según la jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema los informes son solo orientadores; ciertamente la comisión debe observar desde dichos prismas y afirmaciones lo dicho para luego tomar una decisión que se encuentre acorde a la normativa recién analizada respecto de la Libertad, como Derecho Humano. Es decir, observado desde la importancia y los rasgos que den cuenta de un objetivo claro: la reinserción.



Respecto de dichos puntos nada dice la Comisión, carece de fundamentos respecto de afirmaciones de profesionales encargados de evaluar lo requerido en este punto es decir, y bien esta decir que en otros casos la consideración respecto de los informes psicosociales es absoluta, cuando esa consideración es negativa en este caso estamos hablando de puntos positivos respecto de sus avances en materia de reinserción que no son contemplado ni menos justificados de parte de la comisión.

Vale destacar lo informado por las profesionales del área psicosocial, Claudia Molina González, psicóloga, y Marlenne Becker Marrin, trabajadora social, en informe de fecha 15 de noviembre de 2022, al indicar que: “Es necesario señalar que si bien el evaluado, don José Tralcal nunca ha reconocido su participación en los hechos imputados, a pesar de lo cual ha cumplido cabalmente con las actividades y objetivos de reinserción social implementados en el sistema penitenciario, es explícito en manifestar su rechazo absoluto a la ocurrencia de éstos, tanto desde el punto de vista del daño provocado, como de su ilegalidad. Reconoce explícitamente también el sufrimiento y daño provocado a las víctimas, refiriendo espontáneamente la gravedad de lo ocurrido y su rechazo a estos hechos, evidenciando capacidad empática respecto del dolor de los hijos de las víctimas directas. El evaluado refiere: “El hecho sucedió, existe. La muerte de los gringos existe, fue muy grave, se siente como una situación de extrema gravedad. Lo peor es que el mismo Jorge Luchsinger, el hijo, había pasado el mismo día a verlos, después, poco tiempo después, que lo llamaran y ya no encuentre a su mamá viva. Para cualquier persona es muy grave, después de ver sus padres vivos, tranquilos, y de un momento a otro no verlos más, así calcinados más encima. Yo entiendo que es grave, que es muy grave, ver el cuerpo que ya no es cuerpo. Demasiado grave para los hijos, ninguna persona debiera sufrir algo así. No obstante, uno no puede hacer nada, si yo no tengo participación. Estaba con arresto domiciliario.”



En este sentido también, y atendiendo a la historia de don José como dirigente de su comunidad, deben considerarse los numerosos antecedentes que dan cuenta del uso sistemático de la institucionalidad para la resolución de necesidades, conflictos y el adecuado ejercicio de derechos. Se incluye en este punto su participación el año 2008 como intermediario entre el Estado chileno (CONADI) y las comunidades Mapuche, para la compra de tierras bajo la vía pacífica del fundo Santa Margarita, propiedad de la familia Luchsinger.

Por lo anterior, y en relación a la evaluación realizada desde el Modelo Transteórico del cambio, se debe considerar que don José Tralcal ha realizado un proceso sistemático y exitoso durante su condena, lo que queda en evidencia en totalidad de las evaluaciones realizadas, que enfatizan en su pro positividad, proactividad y el cumplimiento de objetivos de cada una de las actividades realizadas, incluidos aquellos talleres orientados al desarrollo de habilidades reflexivas y sociales. A lo anterior se suma una evaluación consistente de muy buena conducta durante los últimos nueve meses.

Atendiendo a lo anterior, se considera que el evaluado se encuentra en una etapa de mantenimiento de los objetivos alcanzados en la intervención intrapenitenciaria, considerando:

- El tiempo de mantención de una conducta calificada como muy buena supera los seis meses que exige el modelo para considerar un cambio sostenido. Se suma a esto el cumplimiento cabal de horarios y exigencias para las salidas dominicales y de fin de semana.
- La permanente realización de un balance decisional orientado al cumplimiento de la legalidad e institucionalidad chilena, así como la norma cultural mapuche en relación a la convivencia comunitaria y su función social al interior de su familia y su lof.
- El desarrollo progresivo de estrategias de contingencia frente a situaciones de riesgo.
- El fortalecimiento de un sentido de autoeficacia, que se sostiene en la noción de contar con conocimientos y habilidades



valoradas y útiles para su familia y comunidad. En este punto es necesario reportar que don José Tralcal es claro respecto de sus expectativas de aprendizaje y avance personal en los espacios de capacitación brindados por Gendarmería, refiriendo también cómo este espacio puede volverse una limitante en este sentido (Adquiero aquí más cosas negativas que positivas, por las malas prácticas laborales de Gendarmería. Pensé que aquí iba a mejorar lo que yo ya sé (prácticas de producción agrícola) , pero me dí cuenta que aquí es poco lo que puedo aprender ya, comparado con lo que sé.)

- La existencia de una conciencia explícita de la gravedad del delito imputado y el rechazo sostenido y consistente a su ocurrencia.

En relación al señalamiento en la resolución N° 57/2022 del 15 de octubre de 2022, que refiere la permanencia de don José Tralcal en un estadio PRECONTEMPLATIVO, es necesario referir que esta categorización resulta inconsistente con todos los otros logros informados por equipo técnico de Gendarmería, toda vez que el estadio precontemplativo es definido exclusivamente desde la falta de reconocimiento de la participación en el delito imputado, aun cuando existe claridad explícita del daño y rechazo explícito a su ocurrencia. En este sentido, resulta imprescindible, al igual que en toda evaluación psicosocial, contemplar e integrar la totalidad de dimensiones que son consideradas para la aplicación del modelo transteórico, bajo un riesgo de sesgos derivados de la ausencia de pertinencia cultural de los instrumentos de medición aplicados por la institución (por ejemplo, el señalamiento de racionalizaciones cognitivas que utilizan la cultura como justificación de los actos, no otorga información que permita discriminar en primer lugar en relación a cuáles actos son los que pudieran ser “culturalmente justificados”, y cómo éstos mismos son evaluados e integrados por el profesional informante desde la perspectiva intercultural. La identidad cultural excede con mucho cualquier posible “racionalización cognitiva”. En este punto es



importante señalar que de acuerdo al informe del instrumento Inventario para la Gestión de Caso/Intervención se explicita que el nivel de riesgo no se modifica por las características clínicas de la persona).

La resolución objeto de la acción constitucional no racionaliza respecto de los hechos facticos en relacion al proceso de reinsercion de mi representado.-El DL 321 establece como requisito para poder “postular”, el contar con un informe psicosocial, informe que debe cumplir con ciertas exigencias, dentro de las cuales aparece la siguiente, de interés:

En cuanto a su objetivo, debe permitir orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer las posibilidades de reinserción adecuada del interno: Según el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de orientar es “Dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin”. Así, el dar información o consejo no se traduce en una carga impositiva para la Comisión, por ende, la resolución que contiene la decisión respecto a la libertad condicional, debe explicitar y dar razón del porqué esos consejos o información son utilizados o no para adoptar la decisión final, pues no es una premisa vinculante ni asociada a un paso lógico causalmente necesario. En el caso concreto, no hay razón al efecto.- Así las cosas la resolución de la Comisión entrega en definitiva una carga nueva como lo es el que el tiempo de cumplimiento debe ser de la causa respecto de la cual se ha condenado y de esta manera los abonos de causa diversa no son considerados, dejando no solo una institución sin función como lo es la que legalmente contempla abonar aquellos tiempos privados de libertad que resultaron ser finalmente acusaciones que terminaron en absolucíon u otro termino, si no que además le entrega una carga completamente ilegal a su representado como lo es cumplir con un requisito no impuesto en el decreto de libertad condicional y es que el tiempo de cumplimiento que se va a tomar en consideración solo será de la causa que se está evaluando,



aquello es evidentemente una decisión excesiva y que excede las atribuciones de la comisión.

Así las cosas además su decisión no es considerada integrando la totalidad de la información entregada por los evaluadores técnicos, basan su decisión solo en la falta de reconocimiento de participación, (no siendo esto un requisito establecido en la ley) de hecho atenta contra los principios del debido proceso. Una conducta intachable y el cumplimiento de todos los requisitos son hechos consistentes a considerar, además de cuestiones fácticas importantes como el que se encuentre en el percentil 0 en la Escala de Psicopatía y Estilo Conductual, lo que implica que de 100 personas 99 presentan peores indicadores que don José Tralcal.

Las pericias de gendarmería aseveran avances en todos los aspectos psicosociales, en todos, sin existir razones entonces para considerar que no han existido o no se ha cumplido con la exigencia legal al respecto.

e.- Ilegalidad al incumplir el deber de garantizar los derechos individuales y colectivos del amparado. Convenio 169 OIT. Multiculturalismo.

El amparado forma parte del pueblo mapuche viviendo a la usanza de dicho pueblo como ha sido expuesto y fundamentado igualmente con informe psicosocial acompañado. Igualmente se afirma en el informe psicosocial acompañado que: “el regreso a su comunidad ha permitido a don José Tralcal retomar paulatinamente la organización de la vida familiar y de la producción agrícola, lo que conlleva una progresiva mejoría económica. Al mismo tiempo, el evaluado refiere poder retomar funciones familiares como conocedor de la cultura mapuche, así como la función de lawentuchefe ejercida históricamente en su territorio.

La permanencia cotidiana en su territorio, además de implicar aspectos fundamentales respecto de la identidad y el equilibrio espiritual para don José, como mapuche, resulta necesario para la



restauración de las labores productivas que sostienen la dinámica familiar y el desarrollo de cada uno de sus miembros, como la posibilidad de sus hijos de retomar sus estudios, interrumpidos ante las necesidades surgidas tras el encarcelamiento del padre y las dificultades económicas asociadas.

“Estar con la familia, volver a la tierra de uno, para uno como mapuche siempre vamos a querer volver a nuestra tierra, el arraigo a la tierra y a la familia. Es una felicidad para mí poder proyectarnos de nuevo en un futuro mejor.

Es una alegría volver a la casa y ver a la familia unida. Eso es importante para mí. Mi sobrina va a ser machi, y yo soy una persona importante para ellos, para mi hermano y mi sobrina porque soy el que mejor sé del tema mapuche, y para todos es una emoción”

Respecto a su pertenencia al pueblo mapuche: el artículo 10.2 del Convenio 169 OIT prescribe que “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. Tal precepto, aplicable a todo el procedimiento penal, en la sede de ejecución tiene especial importancia, pues, sumado al art. 5.6 de la CADH, que da cuenta del fin de resocialización de las penas privativas de libertad, impone el deber de considerar la calidad de mapuche del amparado al momento de resolver la Libertad Condicional, al reforzar los argumentos en caso de rechazar la misma cuando existen antecedentes favorables – postulación a la Libertad Condicional – al propender conceder la misma flexibilizando los requisitos a fin de instar a lograr que el amparado pueda cumplir el resto de pena en libertad.

f.- Ilegalidad y arbitrariedad por infracción artículo 6° y 7° de la Constitución política de la República.

La resolución de la Comisión de Libertad Condicional, transgrede, además, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, puesto que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 19.880, constituye un órgano perteneciente a la administración del Estado, debiendo ejercer su potestad dentro del ámbito de jurisdicción definido



DXPXC LMPXT

por la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, ya que por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar el ordenamiento jurídico vigente, ya sea normas constitucionales o legales, y, por disposición del artículo 7° de nuestra Carta: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

Como sabemos, estos preceptos constitucionales consagra el denominado Principio de legalidad, en virtud del cual los actos de los órganos pertenecientes a la administración del Estado, como ocurre con la resolución de la Comisión ya aludida, deben sujetarse a los preceptos legales y constitucionales, so pena de incurrir en responsabilidades, lo que significa que no pueden exceder el contenido de la normativa vigente sobre libertad condicional, por cuanto es la propia Constitución que le manda a actuar bajo sus preceptos.

Además, el inciso segundo del artículo 7° manda expresamente a que los órganos de la administración del Estado, no pueden atribuirse autoridad o derechos que no se les han expresamente concedido, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, consagrando el Principio de separación de funciones. En consecuencia, la Comisión de Libertad Condicional, no puede actuar como órgano colegislador, exigiendo requisitos no estipulados previamente por la ley, por cuanto no ha sido facultado con tal atribución.

Así la Corte Suprema ha establecido respecto de abonos de causa diversa:

“aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva- en causa



en la que fue absuelto, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual”

Si es de toda justicia considerar los abonos que la causa en la cual fue injustamente privado de libertad mi representado y debe considerarse como abono claramente acá la comisión se está atribuyendo una autoridad que no tiene, como lo es imponer un requisito nuevo considerando solo el tiempo privado por esta causa y desvirtuando la institución de abonos, la cual fue debidamente observada por la judicatura siendo hoy día sentencias firmes aun cuando en su momento fueron objetadas por quienes son querellantes en la causa principal rechazando todos sus recursos por lo que su no consideración desnaturaliza su espíritu.-

Lo anterior, es un derecho fundamental protegido en el artículo 19 número 26 de la CPR, precepto que, a través de la Tutela a la Supremacía Constitucional, garantiza a todas las personas: “26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”. Este artículo, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales.

Finalmente, nuestra legislación también extiende al ámbito penal el Principio de Legalidad, al consagrar en el artículo 80 del Código del ramo, que: “Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.”

El principio de legalidad busca garantizar certeza jurídica a quienes se vean involucrados en el Sistema de Justicia Penal, siendo previsible para quienes cometan delitos, las consecuencias de su actuar. Bajo esta idea, si a una persona se le revoca un beneficio legalmente concedido, por causales que no se encuentran en la ley, esta certeza



jurídica se desvanece, como también se desvanecería en el caso de una persona a quién le denieguen un beneficio, estableciendo más requisitos de los estipulados en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la comisión de libertad condicional infringe la normativa vigente sobre libertad condicional, y vulnera los preceptos que garantizan la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones de los órganos de la administración, al incorporar causales que no se encuentran establecidas previamente por la ley, en cuanto desestima el tiempo que ha sido abonado de manera legal, sin que dicha situación sea requisito establecido en la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la resolución de carácter administrativo mediante la cual se niega la libertad condicional al amparado, fue dictada infringiendo lo dispuesto en la normativa vigente y, en consecuencia, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal del amparado en contravención de lo mandado en la Constitución y las Leyes, debido a que, al denegar la libertad personal ha establecido requisitos no estipulados por la normativa vigente.

Pide tener por deducida acción constitucional de amparado en favor de don JOSE SERGIO TRALCAL COCHE , en contra de la Resolución de la Comisión de Libertad Condicional de fecha 15 de octubre de 2022, que denegó el beneficio de libertad condicional al condenado, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, ordenando, como medida para restablecer el imperio del derecho, revocar la resolución señalada; dejarla sin efecto; y en su lugar, se resuelva otorgar el beneficio de la libertad condicional al amparado, ordenando para estos efectos su libertad inmediata.

Acompañó los siguientes documentos: 1. Resolución de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 15 de Octubre del 2022; 2. Expediente de Libertad Condicional; 3. Informe Psicosocial, suscrito y



firmado por doña Marlenne Becker Marín, Trabajadora Social, Perito Social y doña Claudia Molina, perito psicóloga, más anexos

A folio N°5-2022 informó la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, **Presidenta de la Comisión De Libertad Condicional**, dando cuenta que la Comisión de Libertad Condicional, conforme se indica en el recurso, procedió a negarle el beneficio al recurrente, decisión que ha motivado su cuestionamiento por la vía del recurso de amparo que se informa.

En primer término, es conveniente señalar que el amparado registra condenas por los delitos de Daños e Incendio con resultado de muerte, lo que constituye uno de los delitos más gravosos tipificados en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en cuanto a la pena que lleva consigo los delitos referidos sino que también por la afectación a los bienes jurídicos tutelados.

Con todo lo anterior, cabe recalcar que el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de la Comisión de libertad condicional que denegó su petición, sino que, su privación de libertad responde al cumplimiento de una de las condenas impuestas por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por ser improcedente, toda vez que no se cumplen los fundamentos requeridos para ser acogido.

Agrega que el recurso de amparo, no constituye un mecanismo de revisión de las decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito, por lo que no puede ser estimado como una instancia de apelación de aquella decisión y tampoco puede considerarse a esta Corte de Apelaciones como un Tribunal de revisión de este procedimiento, que es de carácter estrictamente administrativo, no obstante lo anterior, ha de tenerse en consideración que, en la resolución de esta solicitud, como en todas las que le correspondió conocer a la Comisión, se ha actuado con estricto apego a lo dispuesto en el D.L 321 que rige la



materia, por lo que su proceder se encuentra totalmente ajustado a Derecho .

Conviene además recordar que, la sola circunstancia de cumplir el postulante a la libertad condicional, con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras establecidas en la normativa, no constituyen antecedentes suficientes "per se" para acceder a dicha solicitud, puesto que es necesario que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería contenga elementos favorables que permitan considerar de manera racional y objetiva, que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre, sin constituir un peligro para la sociedad y seguridad pública, cuestión que la comisión debe analizar en cada caso, y conforme a los antecedentes que emanan del informe referido y de todos aquellos que sirvan a efectos de ilustrar la resolución que se dicte. Sin embargo, es menester recordar que dichas condiciones y habilidades son trabajadas de manera interna por un equipo interdisciplinario que vela por la reinserción social de los condenados, a través de procesos de intervención que justifican la exigencia de tiempo mínimo exigido para postular al beneficio de libertad condicional.

En este sentido, esta comisión ha estimado que si bien el interno efectivamente cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, esto se logró al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, los que sólo fueron recientemente concedidos (salida dominical y trimestral), por lo que en efecto, no se cumple la finalidad técnica de exigir un tiempo mínimo para poder postular al beneficio en cuestión.



Por otro lado, en el caso concreto, y respecto del artículo 2 N° 1 y N° 3 de la normativa indicada, el informe de postulación psicosocial de Gendarmería da cuenta de factores de riesgo de reincidencia del condenado, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad. En efecto, según el informe de psicopatía "Haré SV", el amparo presenta características de personalidad con potencial criminológico y deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol.

Agrega que en mérito de lo señalado, la Comisión estimó, de forma unánime, que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, según se desprende del informe Psicosocial, toda vez que existen antecedentes que permiten establecer que mantiene un mediano riesgo de reincidencia y factores personales que intervenir para asegurar un adecuado cumplimiento en el medio libre, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

Durante la realización de la sesión se tuvieron a la vista los antecedentes personales del postulante expuestos por el Sr. Relator y aquellos que hizo valer su defensa; y luego se realizó debate entre los miembros de la comisión, que ponderó los antecedentes y las argumentaciones realizadas, resolviendo no otorgar el beneficio de Libertad Condicional al condenado ya señalado.

En consecuencia, la Comisión estima no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno al denegarle el beneficio al citado condenado, toda vez que de los antecedentes aportados habilitaban la adopción de tal decisión.

A folio N° 7-2022 se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de



cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por Gendarmería en su Ficha de Postulación, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, siendo condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT N°150-2017, de fecha 11 de junio de 2018, a sufrir la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de incendio con resultado muerte, además de las accesorias legales.

b.- De esta forma, se registra como fecha de inicio de condena el día 26 de febrero de 2019, el término de la condena es el 18/04/31, y su fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 17 de abril de 2022. Registra 2141 días de abono.

c.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta.

TERCERO: Que ahora bien, el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

CUARTO: Que las disposiciones de la Ley N° 21.124, que modifica el Decreto Ley N° 321 del año 1925, publicada en el Diario



DXPXC LMPXT

Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de ésta, el *“Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.”*, agregando que *“Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”*.

QUINTO: Que así, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado lo fundamenta en que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, según se desprende del informe Psicosocial, toda vez que existen antecedentes que permiten establecer que mantiene un mediano riesgo de reincidencia y factores personales que intervenir para asegurar un adecuado cumplimiento en el medio libre, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

SEXTO: Que, atento lo informado, y conforme al mérito de autos, el informe psicosocial de postulación a Libertad condicional refiere que al amparado *“Se aplica Inventario para la gestión de caso/ intervención, instrumento que permite determinar factores incidentes en la comisión de delitos. Calificado en bajo nivel de riesgo de reincidencia. Sin consumo problemático de alcohol/drogas. Presenta características de personalidad con potencial criminógeno; deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol. Informe de Psicopatía de Haré SV, evaluado por el psicólogo don Sergio Yáñez; "se muestra como una persona cooperadora a la entrevista, logra*



DXPXC LMPXT

generar un relato profundo, coherente ideoafectivamente. Su discurso impresiona genuino. En términos interpersonales, se puede señalar que el evaluado se posiciona como alguien muy seguro de sí mismo, autónomo y poco permeable ante influencias de terceros, pudiendo evaluar moderadamente las consecuencias de sus acciones, dando cuenta de las implicancias en terceros, principalmente en su núcleo familiar y cercano. Tiende a exacerbar logros a nivel personal y su para su Comunidad.”

Además, dicho informe señala que: " Usuario perteneciente y auto reconoce como Mapuche. Hablante de lengua Mapudungun como su lengua madre. Reincidente legal, primerizo en condena efectiva. Cuenta con evaluación de riesgo de reincidencia criminógena, puntuando bajo nivel de riesgo/necesidad. Principales ámbitos de intervención; deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol. Dónde el usuario, por el momento se encuentra en proceso de resignificación de patrones racionalizadores cognitivos de elaboración del delito y funcionamiento impulsivo, justificado en base a elementos culturales. Dando cuenta de actitud y orientación procriminal, con tendencia a favor del delito, por no reconocer participación en los hechos descritos en copia de sentencia, aduce injusticia del sistema judicial, mantiene un discurso analítico y crítico, frente al delito ocurrido en contra del matrimonio Luschsinger Mackay, refiriendo cuestionamiento frente a los hechos de violencia desmedida, con activación emocional hacia lo ocurrido y vivenciado por la familia de las víctimas, determinando en forma implícita el daño causado, empatizando con el sufrimiento y dolor de la familia de las víctima”.

SEPTIMO: Que, atento lo informado, conforme al mérito de autos, y teniendo presente el informe psicosocial de postulación a Libertad condicional, esta Corte estima que de lo señalado se aprecian claros antecedentes que permiten concluir el cumplimiento por parte del amparado de los presupuestos legales, reuniendo las condiciones para acceder al beneficio solicitado, unido a que desde marzo de 2022



DXPXCLMPXT

cuenta con los beneficios de salida dominical y trimestral habiendo dado cumplimiento a los mismos.

OCTAVO: Que, en este contexto cabe concluir que el sentenciado ha cumplido con las exigencias reglamentarias, por lo que no cabe sino establecer que la resolución que de ella emana si bien fue dictada por autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, no se condice con los antecedentes expuestos y presentados por Gendarmería, que postula al sentenciado, motivo por el cual se dará lugar al recurso de amparo que ha motivado estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de Amparo, deducido a favor del condenado **JOSE SERGIO TRALCAL COCHE**, en contra de la de fecha 15 de Octubre de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, que deniega la libertad condicional al amparado, dejando sin efecto la Resolución de fecha 15 de Octubre de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional, ordenándose consecuentemente con ello que se prosigan con los trámites tendientes a la concesión del Beneficio de Libertad Condicional solicitado en favor del sentenciado ya señalado.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, quien estimó correspondía desestimar el presente recurso por las siguientes razones:

1.- Que, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado advierte la falta de la característica que refiere en su letra c) del artículo 2º del Decreto Ley 321, toda vez que presenta factores de riesgo de reincidencia, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad.

2.- Que, en este sentido se comparte lo señalado en el informe de la recurrida en cuanto a que, el informe de postulación



psicosocial de Gendarmería da cuenta de factores de reincidencia del condenado, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad, ya que, según el informe de psicopatía “Hare SV“, el amparo presenta características de personalidad con potencial criminológico y deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol.

3.- Que, constituyendo todo lo anterior un elemento orientador para la decisión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el actual numeral tercero del artículo 2º del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, no cabe concluir sino que la Comisión de Libertad Condicional ha ajustado su proceder a derecho y a su competencia, puesto que se ciñó estrictamente a su contenido, no incurriendo en vicio de ilegalidad, ni en una actuación arbitraria, ya que la interpretación formulada por la defensa en orden a exigir la sola existencia de un informe, sea favorable o no, tornaría en inocua dicha modificación legal, siendo el sentido de la norma precisamente el habilitar a la Comisión para analizar el informe psicosocial y establecer si resulta procedente otorgar el beneficio, lo que se hizo en el caso de autos, determinándose denegar la postulación, al no concurrir los presupuestos del Decreto Ley, motivo por lo que debe ser desestimado el recurso de amparo deducido.

4.- Que, si bien el informe psicosocial no es vinculante para la Comisión, constituye un antecedente que se debe tener en cuenta al momento de decidir otorgar o negar el beneficio solicitado por el condenado, y de aquel antecedente, analizado por la referida Comisión, se desprende, como concluyó la recurrida que el amparado no es meritorio para recibir el beneficio de cumplir en libertad el saldo de la pena que debe satisfacer.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Amparo-303-2022.(jog)





DXPXCLMPXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, quince de diciembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a quince de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.